

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

969/2021

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de Crecimiento y
Desarrollo Económico**

Fecha de presentación del recurso

22 de abril de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de junio de 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

De manera medular se agravia de la que le fue entregada la información de forma incompleta.

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVO**

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **969/2021**
SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de junio
del año 2021 dos mil veintiuno.**-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **969/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información ante el sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, con fecha 09 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 03027221.
- 2. Derivación de competencia.** Mediante oficio DJ/UT/443/2021 con fecha 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno, el Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, derivó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**.
- 3. Respuesta.** El día 20 veinte de abril del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.
- 4. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 22 veintidós de abril del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico oficial del sujeto obligado.

5. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio CGECDE/UT/0337/2021 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que contiene recurso de revisión e informe de conformidad con el artículo 100.5 de la ley de la materia, y se le asignó el número de expediente **969/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6. Admisión, audiencia de conciliación y requiere a las partes. El día 10 once de mayo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **969/2021**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

En el mismo acuerdo, se tuvo por recibido el informe remitido por el sujeto obligado, asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/585/2021**, el día 12 doce de mayo del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

7. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por

recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 14 catorce de mayo del año en curso.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 20 veinte de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.

8.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los

principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	20/abril/2021
Surte efectos la notificación:	21/abril/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	22/abril/2021
Concluye término para interposición:	13/mayo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22/abril/2021

Días inhábiles

05 de mayo de 2021
Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causas:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...1.- Solicito se me informe el número de servidores públicos que se encuentran en estado de vulnerabilidad y que por tal circunstancia se encuentran sin asistir físicamente al trabajo que tienen encomendado como servidores públicos.

2.- Se me informe si dichas personas han estado sujetas a un plan de trabajo a distancia, esto es desde su casa y de ser el caso en que ha consistido dicho trabajo, mencionar de manera individual.

3.- Se informe si han llevado un control y supervisión y por quien, para permitir que se continúe sin asistir físicamente al trabajo de los servidores públicos que están en casa.

4.- Informe si se ha establecido mecanismos para realizar una supervisión estricta, de verificar si los servidores públicos que se encuentran sin asistir físicamente al trabajo, efectivamente estén guardados en casa, como medida de protección. De existir mencionar dichos mecanismos.

5.- Informe si existe un acuerdo escrito de autorización para los servidores públicos que se encuentran sin asistir físicamente al trabajo.

6.- Si la respuesta es afirmativa adjuntar dicho acuerdo o documento en donde se establezca la autorización.....” (Sic)

Por su parte con fecha 20 veinte de abril del año en curso, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, de la cual se desprende lo siguiente:

Analizado el presente requerimiento se informa lo correspondiente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Jalisco:

- 1.- 55 personas de diversas unidades de la Secretaría, se encuentran en estado de vulnerabilidad.
- 2.- El trabajo asignado al personal vulnerable es a través del superior jerárquico de cada unidad administrativa.
- 3.- El control y supervisión del personal vulnerable corresponde a cada superior jerárquico de las unidades administrativas.
- 4.- No existen mecanismos implementados al respecto.
- 5.- Si existen acuerdos de autorización.
- 6.- Se anexa copia simple de la CIRCULAR 01/2021 de fecha 15 de febrero 2021, así como de los acuerdos del Gobernador del Estado de Jalisco DIGELAC ACU 009/2021 Y DIGELAC ACU 013/2021.

El recurrente inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

"...B).- Mediante oficio STPS/DA/196/2021 el ente obligado respondió lo siguiente, cito:

A la interrogante 1 contestó: 55 personas de diversas unidades de la Secretaría, se encuentran en estado de vulnerabilidad;

Si se analiza la respuesta, se concluye que es incompleta, ya que si bien señala el número de servidores públicos (55) también es cierto, que no manifiesta en su respuesta sobre las circunstancias por las cuales se encuentran sin asistir físicamente al trabajo dichos servidores públicos, tampoco demuestra el ente obligado que haya realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para concluir el número que ésta dando en su informe por ello per se conculca mis derechos.

A la interrogante 2 y 3 contestó: El trabajo asignado al personal vulnerable es a través del superior jerárquico de cada unidad administrativa. E interrogante 3.- el trabajo asignado al personal vulnerable es a través del superior jerárquico de cada unidad administrativa.

Según se puede advertir, las respuestas que da el ente obligado, lleva implícito el reconocimiento de que si hay trabajo asignado al personal vulnerable, pero niega proporcionar la información, bajo el argumento de "incompetencia", pues menciona en su respuesta "que es través del superior jerárquico de cada unidad de administrativa".

Las anteriores contestaciones, conculca mis derechos humanos, e incurre el ente obligado a través de quien da la respuesta licenciado Manuel Ruiz Vollrath, director administrativo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, incurren en responsabilidad administrativa, que por este conducto denunció y solicito se le de vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ya que el licenciado Manuel Ruiz Vollrath, director administrativo Secretaría del Trabajo y Previsión Social, contraviene las Reglas de Integridad para el ejercicio de la Función Pública, Sección Primera, de la Actuación Pública, del Código de Ética y Reglas de Integridad para los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Jalisco, inciso d), que señala cito:

(...)

Por ello contraviene también lo dispuesto en dicho Código respectivo al artículo 7 fracción XIX y 40 que disponen, cito:

(...)

Aunado a ello, el ente público, evade responder la información que se le pide, no agrega el soporte documental que acredite que solicitó a cada área y otras afines informaran lo que puntualmente le solicitó el suscrito, pues pareciera que su servidor público o enlace solamente se sentó frente a una computadora y contestó la solicitud de información a su leal saber y entender lo cual vulnera el derecho humano al acceso a la información pública.

A la interrogante 5, contestó.- Si existen acuerdos de autorización.

Según se puede advertir de la citada respuesta, el ente obligado no acompaña ningún acuerdo de autorización, pues solo acompaña el acuerdo DIGELAG ACU 013/2021 que solo es un protocolo que no lleva implícito ninguna autorización sobre los trabajos a distancia solo se refiere a protocolos para la iniciativa privada y de la circular 01/2021 en la que vista y analizada que es, no responde a la pregunta expresa que se formuló, y si en cambio evade, pues basta mirar la circular para darse cuenta que en esta NO EXISTE ACUERDO ALGUNO DE AUTORIZACIÓN PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE ENCUENTREN PARA QUE NO ASISTAN FÍSICAMENTE AL TRABAJO, pues la circular solo se refiere al respeto de protocolos sanitarios que no señala cuales son, y solo se concreta la circular, en señalar que las Direcciones y Juntas especiales deberán informar por escrito que requieran horarios distintos o cuenten con personal vulnerable lo informen. Pero no acompaña el seguimiento a dicha circular ni los escritos mediante los cuales las Direcciones y Junta Especiales, dieron respuesta a dichas instrucciones y los seguimientos. Por tanto las respuestas que emite el ente público son evasivas y negativas y contravienen los principios legales siguientes:

(...)

Así pues, resulta un agravio personal y directo en perjuicio del suscrito que el sujeto obligado en sus respuestas no sólo debió manifestar que la información con la que dio "respuesta", fue proporcionada por qué áreas competentes del ente obligado, de conformidad con la normatividad interna, sino que adicionalmente debió acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, lo que es acorde con el criterio 8/20154, cuyo rubro es del tenor siguiente: ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LICILIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE..." (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, manifestó que realizó actos positivos, consistentes en emitir nueva repuesta con información novedosa, misma que fue notificada a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos por la parte recurrente, con fecha 14 catorce de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

Analizado lo anterior, se advierte que la parte recurrente se agravia únicamente por la respuesta otorgada a los puntos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 5 cinco y 6 seis de la solicitud de información que da origen al presente medio de defensa, en consecuencia, se le tiene consintiendo el resto de la información otorgada.

Dicho lo anterior y de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Respecto del agravio presentado a la respuesta al **punto 1** uno de la solicitud de información, en el cual se duele de que le fue entregada de forma incompleta la información solicitada, no le asiste la razón a la parte recurrente, como se puede advertir de la transcripción de lo requerido que se inserta, el entonces solicitante, no solicitó las circunstancias por las cuales se encontraban sin asistir físicamente al trabajo los servidores públicos en estado de vulnerabilidad.

1.- Solicito se me informe el número de servidores públicos que se encuentran en estado de vulnerabilidad y que por tal circunstancia se encuentran sin asistir físicamente al trabajo que tienen encomendado como servidores públicos.

De lo anterior se advierte, que la parte recurrente se encuentra ampliando la solicitud a través del recurso de revisión, situación que resulta improcedente de conformidad con el artículo 98.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en consecuencia, el agravio presentado respecto del punto 1 resulta infundado.

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

No obstante lo anterior, en actos positivos la autoridad recurrida informó que de los 55 cincuenta y cinco servidores públicos que fueron señalados en la respuesta inicial, 31 treinta y uno resultan vulnerables por causas de salud y 24 veinticuatro por edad.

Por lo que toca al agravio presentado a la respuesta del **punto 2** dos de la solicitud de información, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado se limitó a manifestar que el trabajo asignado correspondía al superior jerárquico de cada área administrativa, información que no responde a lo solicitado; sin embargo, con fecha 14 catorce de mayo del año en curso, a manera de actos positivos la autoridad recurrida, emitió y notificó nueva respuesta a través de la cual y correspondiente al punto que nos ocupa, informó que 41 cuarenta y uno personas se encontraban sujetas a un plan de trabajo desde casa y 14 catorce personas no fueron sujetas a un plan de trabajo; especificando que las personas que fueron sujetas a un plan de trabajo desde casa, y que dada la naturaleza de sus funciones fue posible realizar actividades administrativas, redacción de acuerdos, agendas, asesoría laboral vía telefónica, captura de información, entre otras; analizado esto, a consideración de los que aquí resuelven, el sujeto obligado otorgó repuesta a la solicitud de información en actos positivos, situación que deja sin materia el agravio presentado.

En cuanto a los agravios presentados a la respuesta del **punto 3** tres de la solicitud de información, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado se limitó a manifestar que el control y supervisión del personal vulnerable le correspondía al superior jerárquico de cada área administrativa, información que no

responde a lo solicitado; sin embargo, con fecha 14 catorce de mayo del año en curso, el sujeto obligado emitió nueva respuesta a través de la cual informó que sí se lleva un control del personal vulnerable, además que no existe la obligación de una supervisión, exceptuando al personal que tiene actividades específicas encomendadas; analizado lo anterior, a consideración de los que aquí resuelven, el sujeto obligado otorgó repuesta a la solicitud de información en actos positivos, situación que deja sin materia el agravio presentado.

En lo que corresponde al **punto 5 cinco y 6 seis** de la solicitud de información, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado se pronunció de forma adecuada y congruente a lo solicitado; respecto del punto 5 cinco pronunciándose de forma afirmativa sobre lo solicitado, y sobre el punto 6 seis, proporcionando los documentos solicitados, mismos que se corresponden con lo solicitado; no obstante lo anterior; el sujeto obligado en actos positivos, informó el punto específico del acuerdo que contiene la información requerida.

Por lo que ve a los señalamientos realizados por la parte recurrente a lo largo de su escrito, en los cuales manifiesta que no se anexaron las constancias con las que se solicitó la información a las áreas generadoras de la autoridad recurrida, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que dichas documentales no forman parte contenido obligatorio que se deba incluir a una respuesta, lo anterior de conformidad con el artículo 85.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 85. *Respuesta de Acceso a la Información - Contenido*

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

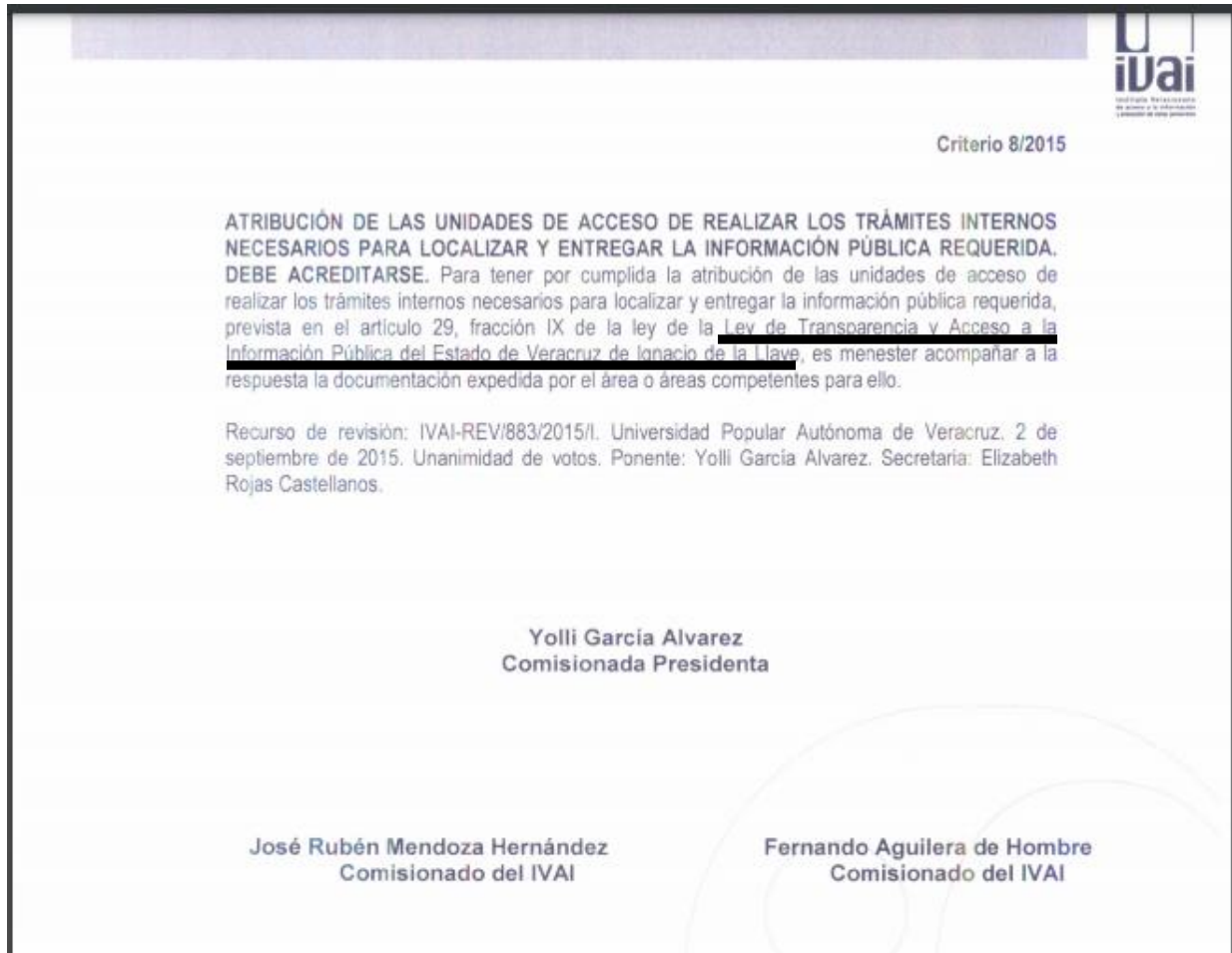
IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Respecto del **Criterio 8/2015**, sobre cual la parte recurrente manifiesta que se le debió acompañar la correspondencia interna con la que se acredite haber solicitado las información y las respuestas otorgadas, no le asiste la razón al quejoso, ya que dicho criterio fue aprobado por el Pleno del **Instituto Veracruzano de Acceso a la**

Información y Protección de Datos Personales, mismo que no resulta aplicable a nuestra entidad federativa.



UVAI
Instituto Veracruzano
de Acceso a la Información
del Estado de Veracruz

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Lev de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Yolli García Alvarez
Comisionada Presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado del IVAI

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado generó actos positivos a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; es decir, entregó la información solicitada que no fue entregada de forma inicial; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de

conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Director Jurídico y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Rocío Hernández Guerrero
Director Jurídico y Unidad de Transparencia

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 969/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE JUNIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG